

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 066

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
LAURA ANDREA BARRANTES OTRIZ Y OTROS CONTRA EL DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE VENADILLO
RADICACIÓN 2016 - 0082**

Hoy, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y un minuto de la tarde (03:01 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de reanudar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

OMAR LARA BAHAMON, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante. Teléfono de contacto: 3134568288.

Parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial del departamento del Tolima. Teléfono de contacto: 3203428079.

MUNICIPIO DE VENADILLO:

LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial del Municipio de Venadillo. Teléfono de contacto: 3118913365.

Ministerio Público:

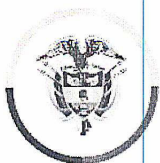
El Despacho deja constancia de la no asistencia del señor agente del Ministerio Público.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas desde la suspensión de la audiencia inicial del 05 de marzo de 2019, de forma posterior a la decisión del H. Tribunal Administrativo del Tolima, se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial se decretaron unas pruebas de oficio, a efectos de resolver la excepción previa "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el municipio de Venadillo Tolima, y así establecer a cargo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de quien está la conservación y mantenimiento de la vía que conduce a la vereda VILE ALTO – curva conocida como TONOLI donde ocurrió el accidente objeto del presente asunto y de donde se derivan las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se evidencia que el departamento del Tolima mediante oficio N°. 0856 del 11 de marzo de 2019, informó que dicha entidad territorial no tiene bajo su competencia la responsabilidad técnica de la vía en comento por disposición del Decreto N°. 0796 del 23 de diciembre de 1998 y la resolución N°. 0006096 del 21 de diciembre de 2017, (FOL. 16 cuaderno N°. 2 Pruebas de Oficio).

Por su parte, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Venadillo, por medio de certificación de fecha 19 de marzo de 2019, manifestó que la vía que conduce de la Vereda Vile parte alta – curva conocida como Tonolí, es una vía intermunicipal siendo secundaria a cargo del departamento su conservación, mantenimiento y rehabilitación (folios 27-28 cuaderno N°. 2 Pruebas de Oficio).

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

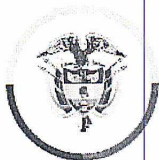
El instituto Nacional de Vías –INVIAS–, no dio respuesta a lo solicitado.

Es necesario recordar que por disposición del superior jerárquico de este juzgado, sería del caso decretar pruebas de oficio para estudiar y resolver la presente excepción previa, y ello fue cumplido por parte del Despacho; sin embargo, y pese a los esfuerzos realizados para obtener toda la información requerida, es claro que ello no fue posible, pues, con la documental obtenida no se logra tener claridad sobre la entidad responsable del mantenimiento y conservación de la vía de donde derivan las pretensiones de la demanda, por el contrario, con dicha información cada entidad se sustrae de la responsabilidad.

Así las cosas, y ante la falta de material probatorio que permita resolver la citada excepción, el Despacho decide continuar con su estudio al momento de emitir sentencia de primera instancia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Parte demandante: considera que podría decidirse sobre la excepción previa propuesta, habida cuenta de que el Municipio de Venadillo no aportó prueba alguna que permita controvertir lo manifestado por el Departamento del Tolima en documentos allegados, inicia minuto 05:55, termina minuto 06:57. Departamento del Tolima: sin recursos. Municipio de Venadillo: inicia minuto 07:23 – termina minuto 08:04.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a Pronunciarse, afirmando que comparte la posición del apoderado de la parte demandante con respecto a que es deber del Municipio allegado cuando menos documentación suficiente en orden de controvertir la excepción; sin embargo, toda vez que no fue así, el Despacho considera hay dudas que no permiten resolver esta excepción, y considera que sería una ligereza de su parte desvincular a esta entidad en la temprana etapa en que se encuentra el proceso, por lo que se procederá a decidir sobre este en el fondo del asunto. La notificación queda notificada en estrados.

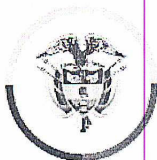


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita en la demanda y reforma de la misma, se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y/o al MUNICIPIO DE VENADILLO, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARON, MARTHA LUCÍA VARON GONZÁLEZ, ANGELA LUCÍA BARRANTES VILLARREAL, JULI NATALI BARRANTES ORTÍZ, LAURA ANDREA BARRANTES ORTÍZ, ANA MARÍA BARRANTES ORTÍZ, HEIDY TATIANA BARRANTES ORTÍZ, y ANGIE DANIELA BARRANTES VARON, con ocasión de la presunta falla en el servicio por omisión en que pudieron haber incurrido las entidades accionadas; que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y/o al MUNICIPIO DE VENADILLO a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998; que las sumas reconocidas sean indexadas para compensar la pérdida del valor adquisitivo; que las cantidades líquidas de dinero reconocidas devengaran intereses moratorios que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA.

Como aspectos fácticos, señaló el apoderado que el 21 de abril de 2014, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.), aproximadamente, JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARON se trasladaba en su motocicleta de placas IUB-89, marca Honda 125, color rojo, por la vía que desde el cruce de la avenida Panamericana (Ibagué - Honda), conduce al municipio de Ambalema Tolima, lugar este de su destino; que al transitar por un tramo de la vereda VILE ALTO, y más exactamente en la curva conocida como TONOLI, cercana al cauce de la quebrada TONOLISA, jurisdicción del municipio de Venadillo (Tolima), rodando a una velocidad de 50 kilómetros por hora, la cual redujo al entrar en una curva, de repente se encontró con varios huecos que ocupaban toda la calzada derecha por donde transitaba, que, por su inmediación a dicha curva, le fue irresistible esquivarlos; que al pasar por uno de esos huecos, chocó con el borde de este, y recibió un golpe seco en la rueda delantera, causándole la pérdida de su equilibrio, y por ende la pérdida del control en la dirección de la motocicleta, conllevando la caída abrupta sobre el asfalto (tierra, piedras, y cemento), rodando máquina y cuerpo varios metros hacia el centro de la vía, generándole contusiones, abrasiones, y raspaduras de considerables secuelas; que al instante de accidentarse, fue socorrido por los señores GILBERTO NAVARRO PULIDO y LUIS CARLOS RUEDA RODRIGUEZ, quienes también se transportaban en una motocicleta por la calzada contraria; que ante la gravedad de las lesiones lo trasladaron hacia el municipio de Ambalema, siendo acompañado por el señor Gilberto Navarro Pulido. Allí recibió los primeros auxilios médicos en el hospital de la localidad, y luego fue remitido a la Clínica Asotrauma de Ibagué; que el señor Luis Carlos Rueda Rodríguez, a petición del señor Barrantes, se quedó cuidando la moto accidentada, y tomando las fotografías del lugar del accidente; que esa vía no contaba con la señalización preventiva que así lo advirtiera, direccionando a los conductores que por allí transitan para enterarlos del riesgo a que están expuestos, y así evitar la inminencia de un posible accidente de tránsito, como el que sucedió en el presente caso; que el 22 de abril del 2014, el paciente es remitido a la CLINICA ASOTRAUMA en la ciudad de Ibagué, donde fue sujeto al retiro de suturas, nuevo lavado de heridas, para luego ser aislado en cuarentena para atacar una bacteria adquirida, probablemente durante la atención brindada en Ambalema; que posteriormente procedieron a realizarle varias intervenciones quirúrgicas, incluidas cirugías plásticas, habida cuenta de la pérdida de parte de la masa muscular del brazo derecho, del dedo índice derecho, y en especial de la parte superior de la rodilla derecha; que de las graves lesiones sufridas, este debió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

permanecer incapacitado durante aproximadamente tres meses, lo cual alteró en gran medida su actividad como Abogado Litigante, debiendo valerse de la colaboración de colegas y a amigos que gestionaron diferentes asuntos de trabajo, entre estos la asistencia a diferentes despachos judiciales de la ciudad de Ibagué, y en los municipios de Guamo y Ambalema; que la familia BARRANTES VARON debió atender a su ser querido durante su recuperación, viviendo de primera mano el padecimiento y congoja de tal situación; que el lesionado tenía como actividad profesional complementaria la práctica y enseñanza de artes marciales orientales, como lo son el TAEKWONDO TRADICIONAL y el HAPKIDO, ostentando actualmente los grados de Primer Dan en cada una de dichas disciplinas profesionales. Actividades estas que desaparecieron de su vida práctica, pues las lesiones evidentes en su rodilla derecha le impiden articular de manera regular, presentando dificultad funcional en sus músculos, y por ende incapacidad para realizar movimientos de gran dificultad que demandan estas disciplinas.

Por su parte, el apoderado del departamento del Tolima se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho. Frente a los hechos manifiesta que se pruebe cada uno de ellos.

El apoderado del municipio de Venadillo en igual sentido se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos manifiesta que deben probarse cada uno de ellos.

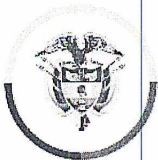
Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2014 en la vía que conduce a la vereda VILE ALTO, más exactamente en la curva conocida como TONOLI, cercana al cauce de la quebrada TONOLISA del municipio de Venadillo, cuando el señor JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARON al transitar en su motocicleta, encontró varios huecos que originaron su caída en la vía y con ello generando varias lesiones en su humanidad”.

Se corre traslado de la fijación del litigio y el planteamiento del problema jurídico. **SIN RECURSO.** La decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, departamento del Tolima para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación, el apoderado judicial manifiesta que comité decidió no proponer formula de conciliación; seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del municipio de Venadillo Tolima, para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: el abogado manifiesta que “el comité decidió no aportar formula de conciliación”, sin embargo, informa que olvidó traer el acta correspondiente y se compromete a allegarla en el transcurso de la tarde.

El Despacho deja constancia de que ninguna de las partes ha allegado fórmula de arreglo, y se ordena al apoderado del Municipio de Venadillo para que allegue el Acta del Comité de Conciliación al Despacho en el transcurso de la tarde. Teniendo en cuenta que no les asiste ánimo conciliatorio a las entidades demandadas, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 44 del expediente.

2. DOCUMENTAL

Si bien es cierto, en la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a Asotrauma y al Hospital San Antonio de Ambalema Tolima, para que aportaran las historias clínicas de la atención médica brindada al señor JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARON; también lo es que, mediante auto emitido el 13 de diciembre de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la celebración de la referida audiencia, por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Es así, que dichas entidades aportaron la referida documentación al proceso; motivo por el cual, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a efectos de dar aplicación al principio de economía procesal, pues, es claro que las entidades requeridas contestarían que ya absolvieron las solicitudes probatorias emanadas por el Despacho o incorporarían las piezas documentales ya arrimadas, es evidente que desde ya, se tendrán como pruebas en lo que fuere legal, las probanzas aportadas tanto por Asotrauma, como por el Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema Tolima, máxime, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación declarada nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes han tenido la oportunidad de controvertirla.

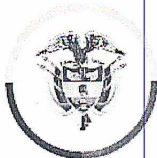
Se deniega para la parte actora, la prueba médico legal solicitada en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental del Instituto de Medicina Legal es la de prestar auxilio, soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; en tal sentido y como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia, el Despacho deniega la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte actora se subsume con la valoración que efectúe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que se decretará más adelante.

3. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores GILBERTO NAVARRO PULIDO y LUIS CARLOS RUEDA RODRIGUEZ, quienes fueron testigos presenciales del accidente de tránsito; y los señores JUAN BAUTISTA RAMIREZ SALAZAR Y LUCIO EDUARDO MANJARREZ, personas cercanas al señora Barrantes y su familia, quienes depondrán sobre el perjuicio moral causados a ellos.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante lo anterior conforme la carga de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 177 del CGP.

4. EXAMEN DE INVALIDEZ

Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que determine el grado o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral permanente o parcial, o la que se determine de JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARON como consecuencia de las heridas que sufriera el 21 de abril de 2014, al precipitarse de la motocicleta en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Ambalema – Tolima, determinando si las lesiones son reversibles o irreversibles; en caso de ser reversibles, para que determine el porcentaje de mejoría y los procedimientos médicos y/o quirúrgicos necesarios para ello.

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de copias de la historia clínica del demandante, así como cualquier otro gasto en que se incurra para la obtención de las pruebas decretadas. A más de ello queda con la obligación de coordinar la cita y contribuir a la remisión del paciente para su respectiva valoración.

PARTE DEMANDADA

Departamento del Tolima

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas. Se tiene como prueba, la documental aportada en respuesta al requerimiento librado por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de marzo de 2019.

Municipio de Venadillo

No aportó pruebas. Se tiene como prueba, la documental aportada en respuesta al requerimiento librado por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de marzo de 2019.

DOCUMENTAL:

Se deniega la prueba documental solicita por innecesaria, en atención a que la misma fue decretada en la etapa de excepciones previas.

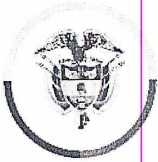
Prueba de oficio:

Por Secretaría, oficiase por segunda vez al INVIAS, a fin que se sirva expedir y remitir certificación ordenada en la audiencia inicial celebrada el 05 de marzo del año que avanza, y que fuera decretada a reverso del folio 212 del c1.

De igual forma se ordena oficiar al Municipio de Venadillo, específicamente al Secretario de Planeación y Obras Públicas de dicha localidad para que allegue los soportes y estudios que tenidos cuenta para la realización de la certificación de fecha 19 de marzo de 2019 aportada por el municipio a folio 28 del cuaderno No. 02 – Pruebas de Oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

Esta decisión queda notificada en estrados. Parte demandante: solicita se dé un plazo más amplio antes de la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que existe la posibilidad de que la junta regional de calificación de invalidez no haya realizado la respectiva calificación a la fecha estipulada. El señor Juez concede la palabra a los demandados para que manifiesten si presentan oposición alguna. Departamento del Tolima: sin objeción alguna, Municipio del Tolima: de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas se deja sin efecto el auto que citó cita a audiencia de pruebas para el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, que fue notificado en estrados en la presente diligencia. El Despacho entonces informa a las partes que mediante auto que se notificará por estado se indicará nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de pruebas. La decisión queda notificada en estrados.

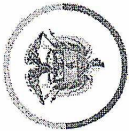
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:26 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 066
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	LAURA ANDREA BARRANTES Y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA
Radicación	2016-0082
Fecha	MARZO 20 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL (REHACE)
Hora de inicio	03:01 p.m.
Hora de finalización	03:26 p.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ENAR LARA BAHARON	70347 CSJ	ABOGADO DE DEFESAS	CRA 29 N° 13-70 OF 202 IBAGUÉ	enaralab@proderre cho@hotmail.com	313 4508288	
JAIRO A. MORA O.	160.702 (S)	PROSECUTOR DE TOLIMA	CH-1 OFIC 101 NO. 411 GORRION TOLIMA	JARAAMORA@160m w	3203428079	
LUIS GUILLERMO VERRANO O	107.076	ABOGADO DE VENADILLO	CRA 4 # 12-47 OFIC 505	luisverranos@ netmail.com	318915365	